REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
SUCRE

ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No. 043 - 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUBROGAN EL TITULO III DEL CAPITULO I AL CAPITULO VI DE LA ORDENANZA 130 DE 2014, LAS ORDENANZAS 023 DE 2018, 024 DE 2018, SE MODIFICA LA ORDENANZA 066 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 287, 298, 300 de la Constitución Política y el articulo 60 y 62 del decreto Ley 1222 de 1986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. Subrogase el Titulo III del capítulo I al capítulo VI, "*Impuestos de Destinación Especifica*" de la ordenanza 130 del 2014 Estatuto Tributario Departamental y las ordenanzas 023 y 024 de 2018, por las cuales se ordenan la emisión de las estampillas pro electrificación rural y Universidad de Sucre, Tercer milenio respectivamente así:

TITULO III

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 280. DEFINICIÓN. Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector especifico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL. Todas las estampillas que se regulan en esta ordenanza tienen base legal que las autoriza y es adoptada por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Sucre, quien tendrá todas las competencias en términos de gestión del tributo; administración, fiscalización y cobro.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las estampillas Departamentales, la celebración de contratos, sus prorrogas y adiciones que celebre el departamento de Sucre y sus entidades descentralizadas.

También constituye hecho generador la suscripción de contratos derivados de los convenios interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 285. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Pese a que para cada estampilla se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular· del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en los Oficios 006212 del 2 de marzo de 2011, 016503 del 26 de mayo de 2011, y 020351 del 14 de junio de 2013.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas departamentales. Así las cosas, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

PARÁGRAFO. Los hechos generadores que no pueden ser gravados con ningún tributo Departamental, previstos en la presente ordenanza, son aquellos en los cuales el origen de los recursos es el proveniente del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo fin sea el de atender a la población del régimen subsidiado o adelantar acciones de salud pública o la atención a la población pobre no asegurada.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Cada Estampilla tiene su base gravable especial; sin embargo, en los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

PARAGRAFO. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

ARTICULO 287. CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS Y PAGO. Las Estampillas Departamentales reguladas en esta ordenanza se causan con la expedición, emisión y/o suscripción de los actos, contratos, sus prorrogas, modificaciones, adiciones, documentos, y operaciones.

El pago de las estampillas departamentales se hará teniendo en cuenta la cuantía del acto gravado así:

a) Para los actos, contratos, sus prorrogas y adiciones cuyo valor sea hasta la mínima cuantía establecida por el departamento a través de acto administrativo pagaran el 100% del valor de las estampillas generadas al momento de su perfeccionamiento.
b) Para los actos, contratos, sus prorrogas y adiciones cuyo valor sea superior a la mínima cuantía y hasta la menor cuantía establecida por el departamento a través de acto administrativo, o al acto q haga sus veces en las entidades contratantes, pagarán el 50% del valor de las estampillas generadas al momento de su perfeccionamiento. El 50% restante se liquidará y pagará, como requisito para cada uno de los siguientes pagos o actas parciales de manera proporcional a estos.
c) Para los actos, contratos, sus prorrogas y adiciones cuyo valor sea superior a la menor cuantía establecida por el departamento a través de acto administrativo, o al acto q haga sus veces en las entidades responsables, pagarán el 30% del valor de

las estampillas generadas al momento de su perfeccionamiento. El 70% restante se liquidará y pagará, como requisito para cada uno de los siguientes pagos o actas parciales de manera proporcional a estos.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de prestación de servicios profesionales que celebre el departamento con personas naturales y/o jurídicas cuyos honorarios mensuales no superen el 10% de la mínima cuantía pagará el valor de las estampillas acorde a lo descrito en el literal c del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Las Entidades territoriales, entes descentralizados, corporaciones y las demás entidades obligadas a liquidar las Estampillas Departamentales, podrán liquidar el 100% de las estampillas causadas, sin tener en cuenta la cuantía del contrato.

ARTÍCULO 288. CARACTERÍSTICAS. Las características de las estampillas se detallarán de conformidad con lo establecido en la respectiva autorización legal y la presente Ordenanza.

ARTICULO 289. CONTROL Para efectos del control de las estampillas departamentales, la Administración Tributaria Departamental contará con un Sistema de Información para la liquidación y expedición del recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 290. EXCLUSIONES: Quedan excluidos del pago de las Estampillas departamentales, los siguientes:

1. Los Convenios Interadministrativos.
2. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.
3. Los contratos de seguros.

ARTICULO 291. RESPONSABLES. Es obligación de las entidades señaladas en el artículo 283 de la presente ordenanza en cabeza de los gerentes, directores, secretarios de hacienda, tesoreros, jefes financieros, secretarios generales, contadores, velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

ARTÍCULO 292. PAGO. El pago total del valor de las estampillas, siempre deberá efectuarse a través del sistema financiero.

ARTICULO 293. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de las Estampillas Departamentales se hará por intermedio de la Subsecretaría de Gestión tributaria del Departamento.

ARTÍCULO 294. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones y compensaciones se tramitarán directamente ante la Subsecretaria de Gestión Tributaria.

ARTICULO 295. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido. Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 296. ADMINISTRACIÓN. La administración del tributo, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la subsecretaría de Gestión Tributaria.

ARTICULO 297. FISCALIZACIÓN Y COBRO. Se aplicarán los capítulos del estatuto tributario departamental en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, por medio de los cuales se establecen, los procedimientos tributarios, sanciones y procedimientos administrativos coactivos.

ARTÍCULO 298. PLATAFORMA PARA LIQUIDACION AUTOMATIZADA. Las entidades donde se genere el acto sujeto a gravamen liquidaran el valor de las estampillas ingresando a la plataforma tecnológica ofrecida por la administración tributaria departamental para estos efectos.

ARTÍCULO 299. EQUIVALENCIA FUNCIONAL. Mientras se establece la desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas de que trata el articulo 13 de la Ley 2052 de 2020, dichas especies se emitirán, pagaran, adherirán o anularan bajo el criterio de equivalencia funcional mediante el recibo de pago electrónico contentivo de código de barras.

ARTICULO 300. APROXIMACIONES. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa de cada Estampilla Departamental, se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. La emisión de la Estampilla será hasta por un monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental y es indefinida en el tiempo.

ARTICULO 302. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro desarrollo departamental la expedición de actos, documentos, contratos, contratos interadministrativos, sus prórrogas, y sus adiciones que celebre el Departamento de Sucre, las entidades descentralizadas de este orden, incluyendo las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos.

También constituye hecho generador, los contratos derivados de los convenios y contratos interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 303. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos, contratos, prórrogas y sus adicciones.

ARTICULO 305. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro desarrollo Departamental está constituida por el valor total establecido en los documentos, contratos, prórrogas y adiciones, antes de IVA.

ARTICULO 306. TARIFA. la tarifa con la que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los documentos, contratos, prórrogas y adiciones.

ARTICULO 307. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del veinte por ciento 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, el ochenta 80% restante se destinará exclusivamente a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Los proyectos elaborados para financiación por cuenta de esta renta, harán parte de los diferentes planes operativos anuales de inversión del Departamento a través del ente correspondiente.

Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, se distribuirán de la siguiente forma:

a.-Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinatarios de dichos recaudos.

Del 80% restante así:
a.- Un treinta por ciento (30%) en Infraestructura Sanitaria
b.- Un cuarenta por ciento (40%) en Infraestructura Educativa
c.- Un treinta por ciento (30%) en Infraestructura Deportiva

PARÁGRAFO: Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental con destino para la Construcción de la Infraestructura Deportiva se ejecutarán a través de INDERSUCRE y será entregado dentro los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo a INDERSUCRE, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 308. EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la Estampilla pro Desarrollo:

1. Los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales, cuando el valor total del contrato no supere las mil novecientas veinte (1.920) UVT.

2. Los Convenios Interadministrativos.

3. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.

4. Los contratos de seguros.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, articulo 41 de la Ley 1379 de 2010 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARÁGRAFO. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza por el presente Estatuto es indefinida en el tiempo.

ARTICULO 310. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro Cultura la expedición de actos, documentos, contratos, contratos interadministrativos, sus prórrogas, y adiciones que celebre el Departamento de Sucre, entidades descentralizadas de este orden, incluyendo las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos.

También constituye hecho generador, los contratos derivados de los convenios interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 311. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión, cobro y transferencia de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones.

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. La base gravable de las Estampillas Departamentales está constituida por el valor total establecido en los actos, documentos y contratos, sus prórrogas y adiciones antes de IVA.

ARTICULO 314. TARIFA. la tarifa de la Estampilla Departamental Pro cultura es el dos por ciento (2%) del valor total del contrato, sus prórrogas y sus adiciones.

ARTICULO 315. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla a que se refiere este capítulo, una vez deducido el veinte por ciento 20% de que trata el artículo 47 de la ley 863 de 2003 se transferirá al Fondo Mixto para la Promoción de la cultura y las artes de Sucre, dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al recaudo con el objeto de:

1.- Adelantar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2.- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3.- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4.- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5.- Un diez por ciento (10%) para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1397 de 2010, con el propósito de fortalecer la red departamental de bibliotecas públicas.

6.- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997".

ARTICULO 316. INFORMES. El Fondo Mixto para la Promoción de la cultura y las artes de Sucre presentará un informe semestral, sobre el uso dado a los recursos obtenidos por la Estampilla PRO CULTURA, a la Secretaría de Hacienda departamental.

ARTÍCULO 317. EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la Estampilla pro Cultura:

1. Los Convenios Interadministrativos.
2. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.
3. Los contratos de seguros.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y esta última modificada por la Ley 1850 de 2017 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, por sus siglas EBAM, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 319. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la expedición de actos, documentos, contratos, contratos interadministrativos, sus prórrogas, y adiciones que celebre el Departamento de Sucre, entidades descentralizadas de este orden, incluyendo las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos.

También constituye hecho generador de esta estampilla los contratos derivados de los convenios interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 320. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 321. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones.

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. La base gravable de esta Estampilla, está constituida por el valor total establecido en los actos, documentos, contratos, sus prórrogas y adiciones antes de IVA, salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía.

ARTICULO 323. TARIFA. La Tarifa de la Estampilla EBAM, será del tres por ciento (3%) del valor total del contrato, prórrogas y adiciones, antes de IVA.
Para el caso de los actos sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente, se establece en valores de UVT, así:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFA UVT
Por cada copia de folio de decretos, resoluciones y cualquier otro acto o documento emanado del Departamento o sus Entidades Descentralizadas.	0,008
En toda expedición de Pasaportes	0,12
En cada Licencia de Conducción	0,2
En cada Matricula de vehículo particular y de servicio	0,2
En cada duplicado de placas	0,2
Por cada duplicado de Licencia de Conducción	0,2
Por cada certificado de Movilización	0,08
Por cada certificado de Tradición de un vehículo	0,12
Por cada Reavalúo que expida la autoridad competente	0,2
Por cada autorización de cambio de color de un vehículo	0,2
Por transformación de vehículo	0,2
Por el cambio de Motor	0,2
Tránsito Libre	0,2

Por cada cambio de servicio de un vehículo	0,12
Por cada traspaso de vehículo	0,08
Por cupo de Automóviles	0,08
Por cupo para taxis en empresas debidamente legalizadas	0,08
Por empadronamiento de un vehículo automotor	0,08
Por permisos provisionales para transitar sin la patente de servicios públicos, hasta por treinta (30) días.	0,2
Por cada inscripción de profesionales relacionados con la salud	0,2
En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud	0,08
Por cada solicitud de polarizado de vehículo	0,4
Por cada inscripción de farmacias, agencias y depósitos de drogas.	0,2

ARTÍCULO 324. DESTINACIÓN. El producto o recaudo de la EBAM se destinará como mínimo en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. RECAUDO. El recaudo de la EBAM se distribuirá entre los municipios del Departamento de Sucre de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley.

ARTICULO 325. RESPONSABILIDAD. El gobernador será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento a la gestión por estos realizada, según lo dispuesto por la Ley 1850 de 2017.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Departamental girará de manera trimestral a los Municipios, el porcentaje correspondiente del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, una vez se acredite por parte de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida existente en cada Municipio, el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin y

previa la deducción del 20% para el cubrimiento del pasivo pensional departamental previsto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Salud Departamental, será la entidad encargada de expedir la certificación de habilitación, vigilancia y control de los servicios ofrecidos por los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y los Centros Vida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1315 de junio 13 del año 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Gobernador y a la Asamblea. Así mismo, se presentará un informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 326. EXCLUSIONES: Quedan excluidos de la Estampilla EBAM, además de las establecidas en las disposiciones comunes, las siguientes:

1. Los Convenios Interadministrativos.
2. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.
3. Los contratos de seguros.

CAPITULO V

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO

ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla "Universidad de Sucre, Tercer milenio", está autorizada por la Ley 1936 de 2018, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARAGRAFO: La emisión de la estampilla regulada por la presente ordenanza, será hasta por la suma de CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS ($50.000.000. 000.oo). moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes.

ARTICULO 328. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla Universidad de Sucre tercer milenio, la expedición de actos, documentos, contratos, contratos interadministrativos, sus prorrogas y adiciones, en este orden:

1. Los contratos, prorrogas y adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas del departamento.
2. Los contratos, prorrogas y adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y las entidades descentralizadas municipales, con o sin personería jurídica.
3. Los contratos derivados de los convenios interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 329. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión, cobro y transferencia de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, está constituida por el valor total establecido en los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones antes de IVA. salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía.

ARTICULO 332. TARIFA. La Tarifa de la Estampilla, será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato, prórrogas y adiciones, excluido IVA.
Para el caso de los actos sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente, se establecen en valor UVT, así:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFA UVT
Por cada inscripción al registro único de contribuyentes	0,29
Por todo certificado de Paz y Salvo	0,06
En toda copia de Decretos, Resoluciones y cualquier otro acto o documento emanado del Departamento o sus Entidades Descentralizadas	0,06

En toda expedición de Pasaportes	0,29
En cada Guía de Degüello de Ganado Mayor	0,06
En cada Licencia de Conducción	0,06
En cada Matrícula de Vehículo particular y de servicio publico	0,06
En cada duplicado de placas	0,06
Por cada Certificado de Movilización	0,06
Por cada Certificado de Tradición de un vehiculo	0,06
Por cada Reavalúo que expida la autoridad competente	0,06
Por cada autorización de cambio de color de un vehículo	0,23
Por transformación de vehiculo	0,06
Cambio de Motor	0,06
Chequeo o revisión de motor	0,06
Tránsito Libre	0,06
Por cada cambio de servicio de un vehiculo	0,11
Por cada traspaso de vehículo	0,06
Por cupo en Líneas Urbanas, Unidad para buses y microbuses	0,06
Por cupo de Automóviles	0,06
Por cupo para taxis en empresas debidamente legalizadas	0,06
Por empadronamiento de un vehiculo automotor	0,06
Por reemplazo de un bus en cualquier línea urbana	0,06
Por permisos provisional para transitar sin la patente de servicios públicos, hasta por treinta (30) días	0,06
Por revisión de vehículo de todo tipo	0,06
Por cada inscripción de profesionales relacionados con la salud	0,06
En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	0,06
Por guías de movilización de tránsitos y reenvios de productos grabados por el impuesto al consumo o participación porcentual	0,06

Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de Personerías Jurídicas para Organizaciones Sociales sin ánimo de lucro, cuyo Registro de Inscripción son de competencia del Departamento de Sucre.	0,06
Por cada solicitud de polarización de vehículo	0,17
Por cada solicitud de Estampilla para señalización de productos sujetos al Impuesto al Consumo.	0.06
Por cada inscripción de farmacias, agencias y depósitos de drogas	0,17

PARAGRAFO: Es obligatorio el cobro de esta estampilla, para los actos o documentos relacionados anteriormente, que sean de competencia de los organismos de tránsito y transporte ubicados en municipios, jurisdicción del departamento de Sucre.

ARTÍCULO 333. FACULTAD ESPECIAL. Los Concejos Municipales del departamento de Sucre podrán expedir acuerdos municipales para que se haga obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio" en los diferentes contratos municipales, incluidos los derivados de los convenios que suscriban.

ARTICULO 334. OBLIGACION A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ordenanza, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTÍCULO 335. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

Un 50% se destinará a construcción ampliación adecuación mantenimiento adquisición autorización de infraestructura física tecnológica informática o de telecomunicaciones.

El 50% restante se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos que se perciban por concepto de estampilla Universidad de Sucre tercer milenio, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los

fondos de pensiones de la Universidad de Sucre. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará el pasivo pensional del departamento de Sucre. Lo anterior según lo establecido en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

PARAGRAFO 2. SEGUIMIENTO. La Universidad de Sucre presentará informe semestral sobre el uso e inversión de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de Sucre, tercer Milenio." Asimismo, las autoridades departamentales y municipales responsables del recaudo, deberán rendir informes semestrales de sus actuaciones a la Secretaría de Hacienda departamental.

Anualmente se rendirá un informe de conciliación entre el Departamento y la Universidad de Sucre sobre el recaudo y giro de la Estampilla, y a su vez hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión de la estampilla

ARTÍCULO 336. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio", los siguientes contratos:

1. Los Convenios Interadministrativos.
2. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.
3. Los contratos de seguros.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

ARTÍCULO 337. AUTORIZACION LEGAL. Autorizada mediante la Ley 645 de 2001.

PARAGRAFO. La emisión y el recaudo de la estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, será en todo el Departamento de Sucre. Esta se emitirá hasta por un valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($6.000.000.000.00) anuales a precios constantes y hasta por el diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del Departamento.

ARTICULO 338. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampillas pro Hospital Universitario de Sincelejo, la expedición de actos, documentos, contratos y sus adiciones, en este orden:

1. Los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas del departamento.
2. Los contratos, prorrogas y adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y las entidades descentralizadas municipales, con o sin personería jurídica.
3. Los contratos derivados de los convenios y contratos interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 339. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión, cobro y transferencia de la Estampilla pro Hospital Universitario de Sincelejo.

ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones.

ARTÍCULO 341. BASE GRAVABLE. La base gravable de esta Estampilla, está constituida por el valor total establecido en los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones, antes de IVA, salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía.

ARTICULO 342. TARIFA. La Tarifa de la Estampilla, será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, prórrogas y adiciones, antes de IVA

Para el caso de los actos sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente, se establecen en valor UVT, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA UVT
En toda copia de Decretos, Resoluciones y cualquier otro acto o documento emanado del Departamento o sus Entidades Descentralizadas	0,03

En cada Licencia de Conducción	0,07
En cada duplicado de Placas	0,11
Por cada duplicado de Licencia de Conducción	0,11
Por cada Certificado de Movilización	0,07
Por cada Certificado de Tradición de un vehiculo	0,07
Por cada reevalúo que expida la autoridad competente	0,07
Por cada autorización de cambio de color de un vehiculo	0,07
Por transformación de vehículo	0,07
Cambio de motor	0,07
Tránsito libre	0,07
Por cada traspaso de vehículos	0,07
Por cupo en lineas urbanas, unidad para buses y microbuses	0,07
Por cupo de automóviles	0,07
Por cupo para taxis	0,07
Por empadronamiento de un vehiculo automotor	0,07
Por reemplazo de un bus en cualquier linea urbana	0,07
Por permisos provisionales para transitar sin patente de servicios públicos, hasta por treinta (30) días.	0,07
Por cada inscripción de profesionales relacionados con la salud.	0,07
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerias jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro, cuyo registro de inscripción son de competencia del departamento de Sucre.	0,07
Por cada certificado de existencia, registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro, cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento de Sucre	0,07
Por cada expedición de pasaporte	0,38

PARAGRAFO: Es obligatorio el cobro de esta estampilla, para los actos o documentos relacionados anteriormente, que sean de competencia de los organismos de tránsito y transporte ubicados en municipios, jurisdicción del departamento de Sucre.

ARTÍCULO 343. DESTINACIÓN. Los recursos originados por el cobro de la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se consignarán en cuentas especiales del Departamento de Sucre, de donde se harán las transferencias de la parte obligatoria al hospital destinados a financiar los proyectos contenidos en el Plan Estratégico y Programa de Modernización del Hospital, El producido de la Estampilla, se destinará principalmente para:

a) Inversión y mantenimiento de planta física.

b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones.

c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.

d) Inversión en personal especializado.

PARÁGRAFO 1. La Gerencia del Hospital Universitario dará uso a los recursos de la Estampilla según lo ordena la Ley 645 de 2001 y para mayor transparencia también los recaudará y manejará a través de una cuenta especial. En todo caso cualquier operación de crédito que proyecte el Hospital Universitario con cargo a los recursos de la Estampilla, deberá contar con la aprobación expresa del Gobernador.

PARÁGRAFO 2. Los recursos generados por el cobro de la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO serán transferidos al presupuesto del HOSPITAL UNIVERSITARIO en los términos que determinen las leyes y normas.

ARTÍCULO 344. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla "Pro Hospital Universitario de Sincelejo" los siguientes contratos:

1. Los Convenios Interadministrativos.

2. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.

3. Los contratos de seguros.

ARTÍCULO 345. AUTORIZACION A MUNICIPIOS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 645 de 2001, y lo que procede esta Ordenanza autorizase a las administraciones Municipales del Departamento de Sucre para que hagan obligatorio el cobro y recaudo de la estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. Una vez se hagan efectivos los recaudos, las tesorerías Municipales lo girarán a la Tesorería Departamental, o quien hagas sus veces, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones comunes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 346. INFORMES. Con destino a ser presentado en las primeras sesiones ordinarias de cada año de la Asamblea Departamental; la Junta Directiva y el Director del Hospital Universitario elaborarán y enviarán un informe sobre el uso dado a los recursos obtenidos con la Estampilla PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017, por el término de veinte (20) años, es decir, hasta el día 17 de julio de 2037, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicionen o complementen.

PARAGRAFO. El valor anual de la emisión de la Estampilla será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTICULO 348. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro Electrificación Rural, la expedición de actos, documentos, contratos, prórrogas, y adiciones que celebre el Departamento de Sucre, entidades descentralizadas de este orden, incluyendo las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos.

También constituye hecho generador de esta estampilla, los contratos derivados de los convenios y contratos interadministrativos que celebre el Departamento de Sucre con otras entidades.

ARTICULO 349. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Departamento de Sucre, en quien recae la facultad de fiscalización, administración, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 350. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos, contratos, prórrogas y adiciones.

ARTICULO 351. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Electrificación Rural está constituida por el valor total establecido en los contratos, prórrogas y adiciones, antes de IVA.

ARTICULO 352. TARIFA. Corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de los actos, documentos, contratos, sus prórrogas y adiciones.

ARTICULO 353. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla de que trata la presente ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energía renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento de Sucre.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a la electrificación rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 354. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla "Pro Electrificación Rural" los siguientes contratos.

1. Los Convenios Interadministrativos.

2. Los Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente.

3. Los contratos de seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese la Ordenanza 066 de 2020 en los artículos quinto, sexto y noveno, los cuales quedarán así:

"ARTICULO 5º. SUJETO ACTIVO. *El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental es el departamento de Sucre.*

PARÁGRAFO*: El ejecutor de los recursos recaudados es el Instituto de Deportes y Recreación de Sucre - INDERSUCRE.*

ARTICULO 6º. SUJETO PASIVO. *Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración departamental, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.*

PARÁGRAFO. RESPONSABLES*. Es obligación de las entidades señaladas en el presente artículo en cabeza de los gerentes, directores, tesoreros, jefes financieros, secretarios generales, velar por el cabal cumplimiento del pago de la tasa pro deporte y recreación departamental. Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ordenanza, quienes liquidarán el valor de la misma, ingresando a la plataforma tecnológica ofrecida por la administración tributaria departamental para estos efectos.*

ARTICULO 9°. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. *Tanto el Departamento de Sucre como el Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Sucre-INDERSUCRE, abrirán una cuenta maestra especial para el depósito, transferencia y manejo, denominada Tasa Pro Deporte y Recreación Departamental.*

PARAGRAFO*. Las entidades señaladas en el artículo sexto 6 de la presente ordenanza están obligadas a liquidar la tasa pro deporte a través de la plataforma tecnológica implementada para la liquidación de las rentas del departamento de Sucre".*

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones establecidas en esta ordenanza relacionadas con la liquidación a través de la plataforma tecnológica entrarán a regir una vez se encuentre implementado el sistema de información. Sobre este evento la Subsecretaría de gestión tributaria informará a cada una de las entidades responsables.

ARTICULO CUARTO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás que le sean contrarias.

Dada en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental de Sucre a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO DANIEL BARONA TABQADA
Presidente

YAQUELIN MANCHEGO OLIER
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
SUCRE

ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
NIT-800.051.900-4

ORDENANZA No 043 - 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUBROGAN EL TITULO III DEL CAPITULO I AL CAPITULO VI DE LA ORDENANZA 130 DE 2014, LAS ORDENANZAS 023 DE 2018, 024 DE 2018, SE MODIFICA LA ORDENANZA 066 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria general de la Asamblea Departamental de Sucre, certifica, que la Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUBROGAN EL TITULO III DEL CAPITULO I AL CAPITULO VI DE LA ORDENANZA 130 DE 2014, LAS ORDENANZAS 023 DE 2018, 024 DE 2018, SE MODIFICA LA ORDENANZA 066 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Recibió los tres (3) Debates reglamentarios en las sesiones correspondiente a los días 9, 30 de Noviembre y 9 de Diciembre de 2021 tiene su refrendación a la fecha.

Para constancia se firma en Sincelejo-Sucre, a los Nueve (09) días del mes e Diciembre de 2021.

YAQUELIN MANCHEGO OLIER
Secretaria General

Dada en Sincelejo, a los 14 DIC 2021

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Gobernador de Sucre